

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****AUTO**

**“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones.”**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro: 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

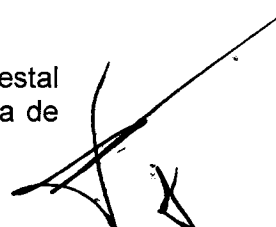
**HECHOS:**

Que CORPOURABÁ es la autoridad ambiental competente para ejercer la función de control y vigilancia de los recursos naturales renovables; de conformidad con los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que mediante denuncia anónima radicada bajo consecutivo 170-34-01.54-0828 del 10 de febrero de 2025, se informó sobre la presunta deforestación de bosque nativo en un predio ubicado en la Vereda El Paso del municipio de Urao, señalando como posible infractor al señor Darío Vélez.

Consecuente con lo anterior, es pertinente advertir que, en atención a la queja, CORPOURABÁ realizó visita técnica el 09 de julio de 2025, dejando registro en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales R-AA-40, consecutivo 170-08-02-01-2866-2025, en el que se constató:

- Intervención de aproximadamente 2.4 hectáreas de bosque nativo.
- Tala de especies protegidas y vedadas, entre ellas Roble (*Quercus humboldtii*), Comiño crespo (*Aniba perutilis*), Chaquiro o Pino colombiano (*Podocarpus rospigliossi*).
- Extracción de macanas y raíces sin autorización.
- Instalación de hornos de tierra para producción de carbón vegetal.
- Apertura de vía forestal de aproximadamente 100 metros con deposición de material sobre pendiente.
- Afectación directa a una fuente hídrica por colmatación y sedimentación.
- Intervención en área que se encuentra parcialmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Urao, bajo régimen de protección de la Ley Segunda de 1959.



“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones.”

Según consulta catastral, la propiedad del predio afectado corresponde a la señora Angie Carolina Rueda Álvarez, identificada con cédula 1.048.020.529.

Existen antecedentes y señalamientos coincidentes que mencionan como presunto infractor al señor Darío Vélez, identificado con cédula 15483491, quien según terceros sería familiar o cercano a la propietaria.

Igualmente se recibieron señalamientos respecto de posibles actuaciones realizadas por Fredy Vargas, anterior propietario del predio, según queja radicada CITA 33560.

Sin embargo, no existe prueba directa que permita establecer con certeza la identidad del autor material de la infracción, lo que hace necesaria la apertura formal de investigación para esclarecer responsabilidades.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, el informe técnico concluye la existencia de infracciones relacionadas con:

- Aprovechamiento forestal sin permiso (Ley 1333 de 2009, art. 34.1 y Decreto 1076 de 2015).
- Intervención en bosque natural en área protegida (Ley Segunda de 1959).
- Afectación a recurso hídrico y alteración de cauces (Decreto 2811 de 1974).
- Cambio de uso del suelo sin autorización en área forestal protectora.
- Aprovechamiento de especies vedadas (Res. 096 de 2006 y Res. 076395 de 1995 CORPOURABÁ).

Conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024, ante la evidencia de una posible infracción ambiental se debe ordenar la apertura de investigación con el fin de determinar el responsable, la magnitud del daño y las sanciones que haya lugar.

Adicionalmente es necesario oficiar a entidades e instituciones que puedan aportar información relevante para la identificación de los responsables.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 33562, donde obra oficio bajo radicado en Cita N° 33538, por medio del cual se interpuso queja por presuntas afectaciones a los recursos naturales y el medio ambiente e infracción a la normatividad ambiental vigente, a 5 minutos de la partida vía hacia el Sireno, Departamento de Antioquia

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico autoridad ambiental No. 400-08-02-01-2866 del 27 de octubre del 2025, determino lo siguiente;

#### 4. Antecedentes:

Con radicado 170-34-01.54-0828 de 10 de febrero de 2025 se recibe queja de manera personal y consignada en el formulario de recepción de denuncias de infracciones ambientales, en dicha denuncia se manifiesta que hace aproximadamente un año se está realizando deforestación a bosque nativo en un predio de la vereda el Paso del Municipio de Urrao. Esta queja se hace de manera anónima y señala al señor Darío Vélez como presunto infractor, igualmente señala que la denuncia también se realizó en la Inspección de Policía del Municipio de Urrao.

En este sentido y siendo competencia de esta CORPORACIÓN se procede a realizar atención a esta queja y se realiza visita técnica el 09 de julio de 2025.

#### 5. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas
--------------	-------------------------

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones”



Imagen 2: Medición de área afectada

**Desarrollo Concepto Técnico**

Durante visita técnica realizada el día 9 de julio de 2026 al predio indicado, se identificó efectivamente la deforestación de bosque nativo de manera continua y espacios aleatorios. Según se estima el área afectada es de 2.4ha aproximadamente. En general se encontró lo siguiente:

1. Tala de individuos arbóreos: Se observan múltiples tocones recientes con cortes limpios, lo que indica tala con herramientas manuales o motosierra. En algunos casos, los tocones muestran evidencia de sangrado de resina, lo que sugiere corte reciente, en otros se observa tocones con signos evidentes de descomposición y oxidación, lo que indica que el corte del árbol no es reciente. Se visualizan troncos apilados y trozas dispuestas, lo que indica intención de uso del recurso forestal.

Dentro de las especies identificadas se encuentran las siguientes: Roble, Comino, varias especies de Laureles, Yarumo, Cedro, Chinguaço, Guamos de monte, Cadillo, Chilco Negro, Chaquiró, Calmo, Livo de Monte, Mionas y Azucenos; además de los no identificados y de la vegetación herbácea y sotobosque.

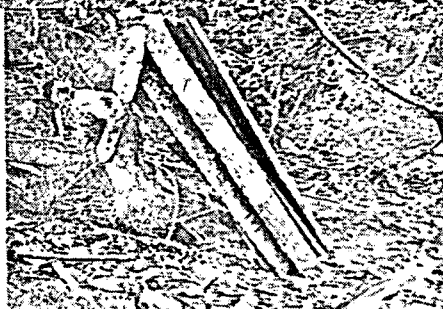
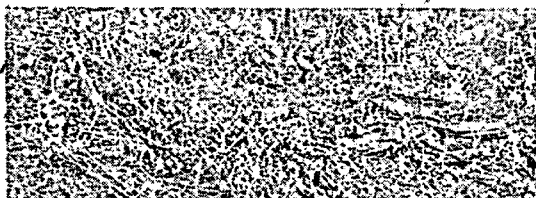
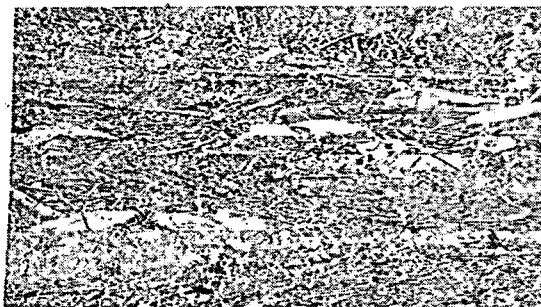


Imagen 3: Evidencia fotográfica de la tala encontrada en campo de las especies mencionadas.

2. Extracción de macanas y raíces de comino: Durante la inspección se evidenció la extracción de raíces y macanas de comino cresp (Aniba, perutilis), actividad que implicó la remoción del mantillo del bosque natural. Esta práctica genera afectación directa al ecosistema, ya que la capa orgánica superficial del suelo —compuesta por hojarasca, ramas en descomposición y microorganismos— cumple un papel fundamental en la protección del suelo, el mantenimiento de la humedad y el ciclo de nutrientes.



Imagen 4: Extracción de raíces y macanas de Comino

3. Extracción de carbón: en el área de tala se evidencian puntos aleatorios de hornos de tierra para la carbonización y extracción de carbón vegetal presuntamente con restos de madera talada.

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones.”

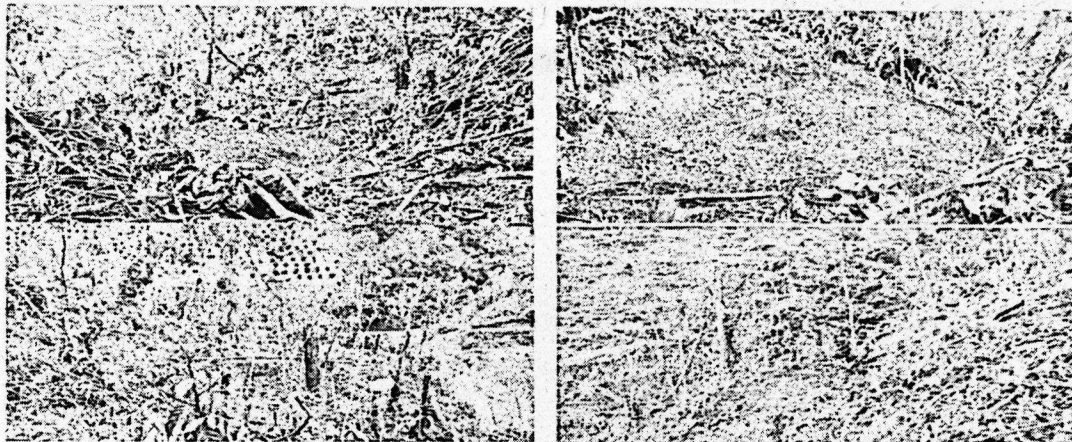


Imagen 5: Extracción de carbón vegetal

**4. Construcción de vía:** Durante la visita se evidenció la apertura de un tramo de 100 m aproximadamente, vía que fue realizada por un lateral del bosque nativo, el cual fue talado para permitir su construcción. Asimismo, se observó que los residuos de suelo producto de esta intervención fueron arrojados por la pendiente, acumulándose en dirección a una fuente hídrica cercana, lo que representa un riesgo de afectación directa al recurso hídrico y genera procesos de erosión y sedimentación en el área intervenida.

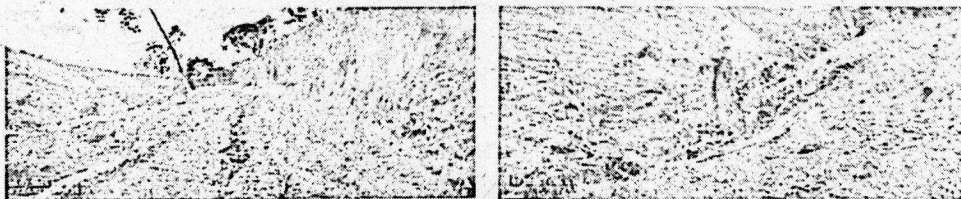


Imagen 6: Construcción de vía interna

**5. Afectación a fuente hídrica:** Se constató una afectación directa a la fuente hídrica ubicada al pie de la ladera, donde el depósito de material de suelo proveniente de la construcción de la vía interna se ha deslizado por la pendiente, formando un colmatado fangoso sobre el cauce superficial y reduciendo su capacidad de drenaje. Asimismo, se observó madera apilada y troncos cortados que corresponden a la tala de bosque nativo, evidenciando pérdida de cobertura vegetal y exposición del suelo.

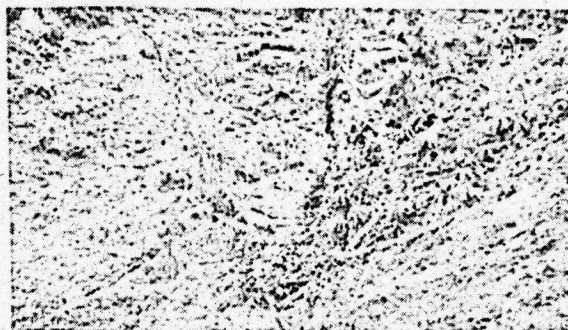


Imagen 7: Afectación fuente hídrica

Se realizó consulta en catastro municipal para verificar la legalidad del predio para los requerimientos a los que haya lugar y se encontró que el derecho de propiedad del 100% corresponde a la Señora Angie Carolina Rueda Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1048020529. Sin embargo la queja señala al Señor Darío Vélez identificado con cedula No. 15483491, como el presunto infractor.

Igualmente los puntos tomados en el recorrido de la vista muestran que esta infracción se pasa a otro predio propiedad del señor Fabio Arnaldo Tabares Betancur identificado con cedula de ciudadanía 70976695, el cual en relación a esta contravención el día 21 de febrero de 2025 interpone queja señalando al señor Fredy Vargas anterior propietario del predio en cuestión y al señor Darío Vélez el cual es cercano o familiar de la señora Angie Carolina Rueda Álvarez propietaria actual según terceros. Dicha queja presenta el consecutivo CITA 33560 y en esta se señala tala de árboles de forma indiscriminada por dos infractores que talan en predio propio y ajeno.

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones”

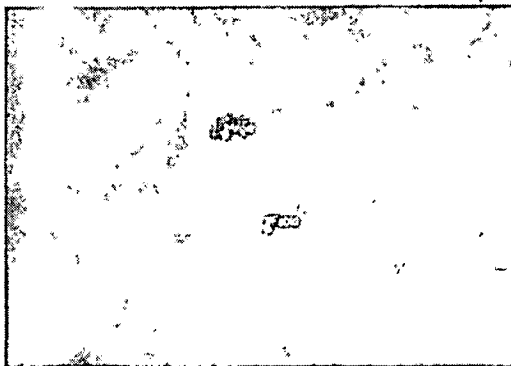


Imagen 8: Información sobre los límites de los predios

Se realiza análisis cartográfico para conocer las características geográficas, normativas y ambientales del predio en cuestión, para el que se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS**

R-AA-89  
05

consecutivo 200-08-02-02-1613-2025

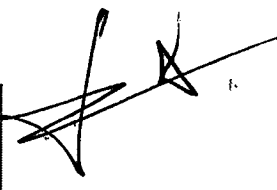
TRD: 

Nº	Dir.	Sub	Sub	Nº Lote
300	8	2	2	1613

 Fecha: 7/17/2025 Tipo de Trámite: Contratación

DATOS DEL USUARIO									
Nombre del Usuario:	Dani Velez								
Nº Cédula/Dir.:	Expediente: RADCADU CITA: 21538 - 33360								
Nombre del que Solicita la Consulta de Datos:	Martín Juliana Fernández Ramirez - Jorge León Hernández								
DATOS DEL SITIO									
Nombre del Predio:	Veredas el Paso								
Municipio:	Veredas el Paso								
Zona Hidrográfica:	Subzona Hidrográfica: Río Murri								
Coordenadas Geográficas (WGS-84)									
Nº	Descripción del Equipamiento	Latitud	Longitud						
1	Via interna	0 22 49 S	76 0 4 W						
2	Tala	0 22 50 S	76 0 4 W						
3	Tala	0 22 50 S	76 0 4 W						
4	Tala	0 22 50 S	76 0 4 W						
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA									
Nº	Detalle de la Consulta	Resultado	Observaciones						
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con una zonificación ambiental del POT							
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Uso del Suelo Rural del municipio de URAAO y AGROFORESTAL: 11.29 ha, correspondiente al 100.00%							
3	PONCA - Zonificación Ambiental	No aplica							
4	Ley Segunda de 1959	Zonificación Ambiental de la Ley Segunda de 1959 * Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento: 6.51 ha, correspondiente al 57.67% * Tipo A: 4.78 ha, correspondiente al 42.33%	Ronda Hidrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2745 de 2017 para rondas hídricas, se estableció un área de retiro a la fuente hídrica preparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada se traslapa con el retiro hídrico de un río a sus afluentes, dicho traslape abarca un área de 7.39 ha						
5	Área Protegida	El área consultada se traslapa parcialmente con la Reserva Forestal Protectora Nacional de Uraao = 6.51 ha							
6	Categoría Zonificación Forestal	Zonificación Ambiental del Plan de Ordenación, Manejo y Uso Ambiental Forestal * APTM: Áreas Forestales Protectoras: 11.29 ha, correspondiente al 100.00%							
7	Cobertura Suelo	Zonificación de la Cobertura de Suelos del IDEAM 2020 Bosque denso: 11.29 ha, correspondiente al 99.35% * Pastos limpios: 0.07 ha, correspondiente al 0.65%							
8	Sección del Muestreo	Área alta y muy alta por movimientos en masa según POT							
9	Número de Ciudad Escolar	8277001000003400100							
<table border="1"> <tr> <th>Nombre del Funcionario que Diligenció el Formulario</th> <th>Firma Original</th> <th>Firma del Funcionario que Diligenció el Formulario</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				Nombre del Funcionario que Diligenció el Formulario	Firma Original	Firma del Funcionario que Diligenció el Formulario			
Nombre del Funcionario que Diligenció el Formulario	Firma Original	Firma del Funcionario que Diligenció el Formulario							

- 1. Ubicación y Contexto Hidrográfico:** El predio consultado se encuentra en la zona hidrográfica Atrato-Darién, subzona del río Murri, dentro del municipio de Uraao. Esta ubicación implica una alta sensibilidad ecológica por su cercanía a ecosistemas estratégicos como zonas de ronda hídrica y áreas protegidas.
- 2. Coberturas del Suelo (IDEAM 2020):** Bosque Denso: 11.22 ha (99.35 % del área), pastos limpios: 0.07 ha (0.65 % del área). Esto indica un ecosistema predominantemente conservado, cubierto casi en su totalidad por bosque nativo denso, lo cual resalta la importancia de preservar la cobertura vegetal existente debido a su rol en la protección hídrica y biodiversidad.
- 3. Áreas Protegidas:** El área se traslapa parcialmente con la Reserva Forestal Protectora Nacional de Uraao (6.51 ha). Esta condición implica restricciones legales adicionales para intervenciones sobre el suelo, especialmente la cobertura boscosa y rondas hídricas.
- 4. Ley Segunda de 1959:** El 57.67 % del área corresponde a áreas con previa decisión de ordenamiento. El 42.33 % corresponde a Tipo A, es decir que la zona garantiza mantenimiento de procesos ecológicos básicos y aseguran oferta de servicios ecosistémicos. Lo anterior representa que la totalidad del predio está regulado por una figura de reserva forestal nacional, lo que restringe actividades como tala, construcción de vías, cultivos intensivos o pastoreo sin permisos de la autoridad ambiental.



“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones.”

**5. Zonificación Forestal (Plan de Ordenación de Aptitud Forestal):** Clasificado en AFPT – Áreas Forestales Protectoras en el 100 % del área. Estas áreas son zonas designadas con el propósito principal de proteger los recursos naturales, como el suelo, el agua y la biodiversidad, y no están destinadas para aprovechamiento forestal comercial; no se permiten aprovechamientos forestales comerciales ni cambios de uso del suelo; se protege la cobertura vegetal existente, especialmente en zonas de nacimiento de agua, pendientes fuertes, rondas hídricas, bosques nativos y áreas estratégicas para la conectividad ecológica.

**6. Gestión del Riesgo:** El área presenta amenazas altas o muy altas por movimientos en masa, según el PBOT. Esto indica riesgos de remoción de tierra, deslizamientos o derrumbes, agravados si se alteran coberturas vegetales o se realizan cortes en la pendiente.

#### 6. Conclusiones:

Una vez realizada la visita técnica el día 9 de julio de 2025, y la recolección de datos en atención a la contravención 33538, sobre tala de árboles nativos se concluye lo siguiente:

- 1. Existencia de infracción ambiental:** Se constató una intervención significativa sobre cobertura boscosa natural sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. La afectación estimada alcanza un área de 2.4 hectáreas de bosque nativo.
- 2. Aprovechamiento no autorizado de recursos naturales:** Se evidenció la tala de múltiples especies forestales nativas, algunas de las cuales podrían estar bajo categoría de amenaza. Como es el caso del roble (*Quercus humboldtii*) especie vedada mediante resolución 096 de 2006 en el todo el territorio nacional y con restricciones de tala en esta jurisdicción; Además, dentro de la Resolución 076395 de Agosto 4 de 1995 de CORPOURABA la cual prohíbe el aprovechamiento de las especies y veda su explotación bajo cualquier modalidad en las cuales se encuentran Roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Chaquiro o Pino colombiano (*Podocarpus rospigliosi*) especies identificadas en la zona afectada.

Igualmente se identificó la extracción de raíces (tocones) y macanas de comino crespo (*Aniba perutilis*); anué la resolución 210-03-02-02-001580 del 14 de septiembre de 2007 excluye de la veda el aprovechamiento de tocones, orillos y raíces enterradas de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perutilis*), este se realiza sin autorización de la Autoridad Ambiental.

- 3. Transformación del ecosistema:** La remoción del mantillo forestal, la apertura de vía interna, la disposición inadecuada de residuos de suelo y la construcción de hornos para carbón vegetal han alterado significativamente las condiciones naturales del ecosistema intervenido, promoviendo procesos de erosión, pérdida de biodiversidad y riesgo de contaminación a cuerpos de agua.
- 4. Afectación directa a recurso hídrico:** La disposición de materiales sobre la pendiente ha generado colmatación parcial de un cauce superficial, afectando su capacidad de drenaje y alterando el equilibrio ecológico del sistema hídrico.
- 5. Indeterminación del responsable directo:** Aunque la propiedad del predio donde se realizó parte de la afectación corresponde a la señora Angie Carolina Rueda Álvarez, los testimonios y antecedentes dan cuenta de la posible responsabilidad del señor Darío Vélez, así como de la intervención de terceros (Fredy Vargas). Es necesario que se adelante un proceso de investigación que determine con claridad la autoría material de los hechos.
- 6. Según el análisis cartográfico:** El área objeto de consulta se encuentra dentro de un ecosistema de alta sensibilidad ambiental, protegido por instrumentos normativos y planes de ordenamiento (PBOT, Ley Segunda de 1959, Reserva Forestal y Zonificación Forestal). La cobertura predominante de bosque denso y la presencia de amenazas geotécnicas refuerzan la necesidad de mantener el equilibrio ecológico del lugar. Las evidencias de tala y construcción de vías podrían constituir infracciones a esta normatividad.

#### 7. Recomendaciones y/u Observaciones:

- En base a los hallazgos técnicamente se recomienda lo siguiente:

1. Remitir copia el presente informe a la Inspección de Policía del Municipio de Urrao, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas pertinentes frente a los posibles conflictos de uso del suelo.
2. Realizar restauración ecológica del área afectada, mediante plan de compensación o restauración que deberá ser presentado por la persona natural o jurídica identificada como responsable, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.  
(...)
3. Realizar monitoreo periódico sobre la zona intervenida, con el fin de verificar la no recurrencia de las actividades y el cumplimiento de las medidas correctivas, preventivas y compensatorias que se determinen.

- Se remite el presente informe al área de jurídica para su competencia.

Auto

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0158-2026

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones”

Fecha: 21-04-2026

Hora: 05:13 PM

Folios: 7

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

## CONSIDERANDO

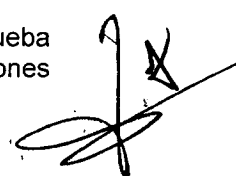
Que la autoridad ambiental CORPOURABÁ, en ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, tiene la obligación de prevenir, controlar y sancionar las infracciones ambientales, así como proteger los recursos naturales renovables y el ambiente en su jurisdicción.

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que, mediante informe técnico elaborado por la Subdirección Ambiental y radicado en el expediente administrativo correspondiente, se evidenciaron presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con el posible incumplimiento de la normatividad aplicable, la alteración de los recursos naturales y/o la realización de actividades sin los permisos, autorizaciones o licencias ambientales exigidos por la ley.

De conformidad con el artículo 2.2.8.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental debe adelantar una indagación preliminar cuando existan indicios serios sobre la posible vulneración de normas ambientales, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, recoger elementos de juicio y determinar si procede la apertura de un procedimiento sancionatorio.

El análisis efectuado por el equipo técnico permite establecer que existen elementos objetivos suficientes para inferir la existencia de una conducta ambientalmente relevante, por lo que resulta necesario iniciar la etapa indagatoria con el fin de esclarecer los hechos, determinar la responsabilidad ambiental y recopilar la información técnica y jurídica necesaria para una eventual formulación de cargos.

Atendiendo los principios de prevención, precaución, responsabilidad, carga dinámica de la prueba y protección integral del ambiente, es deber de la autoridad ambiental desplegar las actuaciones



“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones.”

administrativas necesarias para evitar el deterioro de los recursos naturales y garantizar la efectiva observancia de la normatividad ambiental vigente.

En este sentido es dable advertir, que la indagación preliminar no constituye aún una determinación de responsabilidad, sino una fase orientada a verificar la ocurrencia de las conductas reportadas, identificar a los presuntos responsables, evaluar el impacto ambiental y establecer si se han vulnerado obligaciones, permisos, concesiones o disposiciones ambientales aplicables.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las competencias conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1023 de 2005 y demás normas pertinentes, procede ordenar la apertura de la indagación preliminar y disponer las actuaciones técnicas y jurídicas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de examen.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR La Apertura De Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental.** contra indeterminados responsable por la presunta comisión de infracciones ambientales consistentes en:

- Aprovechamiento forestal no autorizado.
- Afectación de especies vedadas.
- Intervención y degradación de ecosistemas protegidos.
- Afectación a recurso hídrico.
- Alteración de cobertura vegetal en área de reserva forestal nacional.

Todo ello de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico R-AA-40, consecutivo 170-08-02-01-2866-2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO. VINCULAR** Preventivamente Al Propietario Del Predio, señora **ÁNGIE CAROLINA RUEDA ÁLVAREZ**, identificada con cédula 1.048.020.529, en su calidad de titular del dominio y presunta obligada a responder por las actuaciones ambientales ocurridas dentro de su inmueble, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**Parágrafo 1.** La señora Ángela Carolina Rueda será citada dentro del presente trámite administrativo con el fin de que rinda los descargos a que haya lugar, aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes y ejerza en plenitud su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 3, 34 y 35 de la Ley 1437 de 2011. La citación se realizará mediante los medios oficiales dispuestos por la Corporación y se le otorgará el término legal para pronunciarse frente a los hechos objeto de indagación.

**ARTÍCULO TERCERO. OFICIAR** a las siguientes entidades para que, dentro de los plazos de ley, remitan información que permita avanzar en la identificación de los presuntos responsables:

1. Inspección de Policía del Municipio de Urrao: para que informe sobre actuaciones, denuncias, querellas o procesos relacionados con tala o intervenciones forestales en la vereda El Paso, y si existen actuaciones previas relacionadas con el señor Darío Vélez o Fredy Vargas.
2. Secretaría de Planeación Municipal – Catastro y Uso del Suelo: para que remita información sobre propietarios actuales, anteriores, ocupantes y solicitudes de aprovechamiento o intervenciones en la zona.
3. Personería Municipal de Urrao: para que informe sobre denuncias ambientales recibidas respecto de los predios en mención.
4. Policía Nacional – Carabineros y Policía Ambiental: para que aporte información sobre operativos, reportes o antecedentes por afectación forestal en el sector.
5. Registraduría Nacional del Estado Civil: para confirmar identificación, datos civiles y domicilios asociados a los posibles infractores señalados.

**ARTÍCULO CUARTO. OFICIAR Y REQUERIR** al señor **DARÍO VÉLEZ**, identificado con cédula 15483491, señalado como posible infractor, para que rinda versión voluntaria dentro del proceso administrativo.

Auto

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0158-2026

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, se vincula al presunto responsable y se dictan otras disposiciones.”

Fecha: 21-04-2026

Hora: 05:13 PM

Folios: 9

**ARTÍCULO QUINTO. OFICIAR** al señor **FREDY VARGAS**, presuntamente vinculado a hechos de intervención forestal según queja CITA 33560, para que aporte información y rinda versión dentro del trámite.

**ARTÍCULO SEXTO. DECRETAR** como pruebas:

1. El Informe Técnico R-AA-40, consecutivo 170-08-02-01-2866-2025, el cual se incorpora con pleno valor probatorio.
2. Registros fotográficos, georreferenciación y análisis cartográfico.
3. Certificación catastral y predial.
4. Todos y cada uno de los Documentos y respuestas que alleguen las entidades y personas oficiadas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** la práctica de visita técnica complementaria por parte de los profesionales de CORPOURABA para:

- Confirmar continuidad del daño.
- Identificar posibles nuevos responsables.
- Estimar la magnitud total del impacto.
- Verificar si existieron movimientos recientes de maquinaria o aprovechamiento adicional.

**ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR** a los vinculados que la continuación, repetición o ampliación de las actividades investigadas podrá dar lugar a:

- Medidas preventivas inmediatas, tales como suspensión de actividades, aprehensión de productos forestales, decomiso o clausura de conformidad con la (Ley 1333/2009, modificada por la 2387 del 2024).
- Impugnación de ceses o cierres.
- Posibles denuncias penales por delitos contra los recursos naturales (Código Penal, arts. 328 a 333).

**ARTÍCULO NOVENO.** Notifíquese a los involucrados y hágase registro en el Sistema de Información y Control de Infracciones Ambientales de CORPOURABA.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		13-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
Expediente. Cita No 33538